



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-10-2023

Primera División Fútbol Sala Femenino - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:4 (07-10-2023)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Nueces de Ronda Atlético Torcal FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Nueces de Ronda Atlético Torcal FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En su fundamento jurídico primero, el recurrente hace mención a la competencia y legitimación aplicables.
- ii) Acto seguido, alude a las pruebas aportadas, de las que infiere que doña Patricia González Mota no pudo disputar el encuentro, por cuanto estuvo presente en un partido en Alcorcón, club con el que tenía licencia federativa tramitada. Así las cosas, se cuestiona acerca de la jugadora que participó.

Igualmente, apunta que el delegado del club visitante indicó, aun carente de documentación fehaciente, el nombre y apellido de las jugadoras del Peñíscola Pescados Rubén Burela, toda vez que fue dictándose a los colegiados del encuentro para su posterior incorporación al acta arbitral, por lo que resulta que una de las jugadoras participantes no fue incluida en el listado inicial de las participantes, infringiendo con ello la regla contenida en el art. 248 RG, que recoge los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos, particularmente el apartado 1 epígrafe f), del que inserta un pasaje.

Al respecto, resalta que, conforme al precepto mencionado, constituye un requisito esencial e insubsanable que previo al inicio del partido se haya entregado el correspondiente listado, con las jugadoras participantes. En este sentido, considera que resulta incongruente que, si las licencias federativas fueron dictadas oralmente, puede faltar la licencia de alguna jugadora o el error de transcripción, por lo que, en su esencia, no se ha aportado la identidad de una de las futbolistas participantes, incumplándose por ello el requisito contemplado en el art. 248.1.f), por lo que corresponde estimar la pretensión de la alineación indebida.

Del mismo modo, alude a la Resolución del Comité Nacional de Apelación en el expediente Nº 388/2020-2021, de la que inserta un extracto en apoyo de su postura. Sobre este fallo, aduce que puede entenderse que ese "dictado oral" de las licencias federativas como entrega de listado de jugadoras, la posterior alineación de otra futbolista que no sea doña Patricia representa un supuesto de alineación indebida.

Por añadidura, el reclamante menciona lo previsto en el art. 228.1 apartado g) del RG de la RFEF, que exige la entrega de licencias federativas de manera física. A su vez, destacada que el mencionado precepto establece dos requisitos complementarios a los indicados, y es que ha de entregarse la licencia federativa en formato físico, para que, posteriormente, los colegiados puedan comprobar la identidad. Por ello considera que, en el presente caso, el error es aún más patente, ya que ninguna de las jugadoras tenía licencia federativa física en el pabellón pues, so pena de caer en reiteración, estas fueron dictadas oralmente, so pena de no poder ser comprobadas posteriormente en el programa informático, además de que posteriormente no se efectuó ningún tipo de comprobación de la identidad de las jugadoras.

Del mismo modo, añade que existen múltiples infracciones al RG, ya que no se entregó la hoja de licencias ni listado identificativo de las jugadoras, siendo estas dictadas oralmente; como tampoco se comunicó la participación de una de las futbolistas con carácter previo.

- iii) De acuerdo con las circunstancias, el club expresa que debería valorarse si existe error o negligencia por parte del club Peñíscola Pescados Rubén Burela, todo ello de acuerdo con la argumentación empleada por el Comité Nacional de Apelación en la resolución indicada, de la que incorpora un nuevo extracto.
- iv) Por lo expuesto, solicita que, considerando la argumentación empleada, se reconozca la existencia de un supuesto de alineación indebida, declarándose por tanto vencedor del encuentro al club Atl Torcal Nueces de Ronda.
- v) Mediante otrosí, solicita la práctica de la testifical de los colegiados, a fin de que ratifiquen que el club denunciado no entregó las licencias federativas ni el listado de jugadoras, y que por tanto fueron dictados. A su vez, también requiere que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-10-2023

confirman que no se llevó a cabo la revisión de licencias previa al partido o con posterioridad.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (si bien en este caso no la aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Dadas las circunstancias que configuran el presente caso, corresponde en primer lugar determinar si concurre un supuesto de alineación indebida, como también, valorar la información consignada en el informe ampliatorio remitido por el equipo arbitral.

Asimismo, con carácter previo, y en vista de las imprecisiones incurridas por el club recurrente a la hora de mencionar los preceptos en los que basa su pretensión, resulta pertinente apuntar que este emplea una numeración que no se corresponde con los preceptos recogidos en el actual Reglamento General de la RFEF, en particular, por mencionar en la página 5 de su escrito el artículo 228.1 apartado g), por lo que debe entenderse la existencia de este lapsus calami por parte del club Nueces de Ronda Atlético Torcal FS.

ii) Sentado lo anterior, en cuanto a la posibilidad de que exista un caso de alineación indebida, debe indicarse que esta se encuentra condicionada tanto al término “alineación”, como a los requisitos reglamentarios exigibles para que una futbolista pueda ser alineada. Así, el concepto de alineación está recogido en el art. 247 del Reglamento General de la RFEF, que lo enuncia en los siguientes términos: “[s]e entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”.

Dicha noción es aplicable de manera general a todas las competiciones y, por tanto, tratándose de una jugadora que ha intervenido o participado en un partido sometido a las reglas de la RFEF, hay que concluir que esta ha sido alineada.

iii) Por otra parte, la alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en este caso, el artículo 248 del Reglamento General, que requiere lo siguiente:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-10-2023

“1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito/a y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- c) Que haya sido declarado/a apto/a para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.
- d) Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.
- e) Que no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.
- f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

En la especialidad de fútbol sala, es requisito imprescindible para que cualquier jugador/a pueda inscribirse en el acta y, en su caso, alinearse en un partido, la presentación de la correspondiente licencia estando la misma registrada en la plataforma informática de la RFEF. Sin cumplir dicho requisito el/la jugador/a no podrá inscribirse en el acta del encuentro.

- g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida.

2. El/la futbolista que habiendo sido inscrito/a por un equipo de un club, se inscriba en otro club en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse ni alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el/la jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el/la jugador hubiera estado inscrito a partir del primero.

Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que el/la futbolista hubiese sido alineado/a en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club.

3. Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia.”

En consecuencia, en el caso de que la futbolista no reuniera los requisitos contemplados en el apartado primero del artículo 248 del Reglamento General de la RFEF, habría que concluir que existe la alineación indebida, ya que, en virtud de lo previsto en el párrafo final del apartado 1 del citado precepto, <<[!]a ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida>>.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es indiscutido que, en el momento de ser alineada en el encuentro controvertido, la jugadora se encontraba en posesión de licencia válidamente emitida por la RFEF, además de que su idoneidad no puede ponerse en entredicho, ya que se emitieron a través del procedimiento reglamentariamente previsto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento General de la RFEF.

Así pues, no cabe sino concluir que la futbolista reunía los requisitos exigidos por el Reglamento General para poder ser alineada, a lo que ha de añadirse que la expedición de las licencias constituye por sí mismo un acto imputable a la RFEF, al proporcionar el título que habilitaba a la jugadora para poder ser alineada.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-10-2023

iv) Descartada pues la posibilidad de que nos encontremos ante un supuesto de alineación indebida, y en vista de la información recabada por este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala, corresponde atender al informe ampliatorio aportado por el equipo arbitral. Así, de acuerdo con su redacción, se infiere la existencia de un error informático ajeno a la voluntad de los intervinientes, pues el sistema reconoció como futbolista del club Pescados Rubén Burela FS a la jugadora doña Patricia González Mota, en lugar de doña Patricia Ortega Medina, que en efecto participó en el encuentro.

Por tanto, conforme a las circunstancias descritas, puede concluirse que la actuación del club visitante estuvo basada en el criterio empleado por los colegiados, así como en la confianza legítima, resultando todo ello suficiente para exonerarle de responsabilidad disciplinaria.

v) En directa relación con lo expuesto, no resulta ocioso recordar la doctrina que, respecto de la alineación de deportistas y la confianza legítima viene acuñando el Tribunal Administrativo del Deporte; y, por todas, se cita la resolución de 12 de diciembre de 2017 en el expediente TAD 333/2017 que dice:

<<De forma consecuyente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones, como bien puede ilustrar la contemplación de su resolución TAD 242/2015, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, concluyó que «sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria». Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con «(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no solo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna» (Resolución TAD 26/2015)>>.

Por ende, de acuerdo con los razonamientos expuestos, los argumentos empleados por el club recurrente no pueden tener favorable acogida, habida cuenta del error de identidad ocasionado por el fallo informático.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el club Nueces de Ronda Atlético Torcal FS, dado el error de identidad acontecido en relación con la futbolista del club Pescados Rubén Burela FS, doña Patricia Ortega Medina.